



DEV



RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADO POR ESTABLECIMIENTOS DE TURISMO AQUELARRE LTDA.

RES. EX. N° 11/ ROL D-136-2020

SANTIAGO, 31 DE MAYO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 2516, de 21 de diciembre de 2020 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que nombra el cargo de Jefe de Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020, de fecha 16 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la sociedad Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, por detectarse la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el Fundo Santa Margarita, superando el límite legal establecido en el artículo 3°, letra i.5.1. del Decreto Supremo N°40/2012 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020 fue notificada personalmente con fecha 21 de octubre de 2020, por funcionarios de la SMA, según consta en el acta que forma parte íntegra del presente procedimiento sancionatorio.

2. Que, estando dentro de plazo, con fecha 11 de noviembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación de Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada mediante la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti presentó ante esta Superintendencia escrito de descargos, acompañando documentos y ofreciendo prueba testimonial.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, por las razones señaladas en dicha resolución y tener por presentado escrito de descargos junto a prueba documental ofrecida.

5. Que, mediante Res. Ex. N°6 /Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia solicitó a Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, informar sobre la pertinencia y conducencia respecto de la diligencia probatoria relativa a la prueba testimonial ofrecida en el primer otrosí del escrito de descargos.

6. Que, con fecha 3 de diciembre de 2020, Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada presentó ante esta Superintendencia escrito mediante el cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020 que rechazó el programa de cumplimiento; en el Primer Otrosí: subsidiariamente, interpuso recurso jerárquico; en el Segundo Otrosí: acompañó documentos. Asimismo, con misma fecha, Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada presentó escrito dando respuesta a lo requerido mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-136-2020 en orden de exponer la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria testimonial ofrecida.

7. Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-136-2020, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición y recurso jerárquico en subsidio.

8. Que, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-136-2020, de fecha 25 de febrero de 2021, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de presentación de prueba testimonial, realizada en el escrito de descargos presentado a esta Superintendencia con fecha 19 de noviembre de 2020.

9. Que, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020, de fecha 24 de mayo de 2021, esta Superintendencia resolvió tener por incorporados al procedimiento sancionatorio Informe arqueológico elaborado por Jorge Inostroza Saavedra, presentado ante esta SMA con fecha 30 de marzo de 2021, Informe Quebrada Santa Margarita, elaborado por Ana Sofía Sapaj, presentado ante esta SMA con fecha 26 de abril de 2021 e Informe arqueológico complementario, elaborado por Jorge Inostroza Saavedra, presentado ante esta SMA con fecha 18

de mayo de 2021. Asimismo, se tuvo presente lo señalado por Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada mediante presentación realizada el 1 de abril del presente año y acompañados al procedimiento el Ordinario N° 325/2018, de fecha 7 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso - antecedente que consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio - y Dictamen 018602N17, de fecha 25 de enero de 2017, de la Contraloría General de la República. Finalmente, esta Superintendencia requirió de información a Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, conforme se detalla en el Resuelvo III de la resolución mencionada.

10. Que, con fecha 27 de mayo del presente año, Daniel Benoit Marchetti presentó a esta Superintendencia escrito solicitando ampliación de plazo para efectos de dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020, atendida las dificultades presentadas en relación a la obtención de información por parte del Servicio de Impuestos Internos.

11. Que, el artículo 26° inciso primero de la Ley N° 19.880 establece *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudica derechos de tercero”*.

12. Que, atendido lo señalado por Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada constituyen circunstancias que aconsejan una ampliación del plazo para que se presente la información solicitada mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020, verificándose que con ello, no se genera un perjuicio a derechos de terceros.

RESUELVO:

I. ACCEDER A LOS SOLICITADO Y OTORGAR AMPLIACIÓN DE PLAZO. En atención a las circunstancias que fundan la petición de Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada y los antecedentes señalados en la parte considerativa de la presente resolución, se concede un plazo adicional de **4 días hábiles** para la entrega de la información solicitada mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020.

II. SEÑALAR que Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, en virtud de lo establecido en el Resuelvo I del presente acto, deberá presentar la información requerida en el plazo de **12 días hábiles** desde la notificación de la Res. Ex. N° 10/ Rol D-136-2020.

III. TENGASE PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 9:00 a 13:00 horas, **indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado**. Las presentaciones y antecedentes deberán remitirse

en sus formatos originales (kmz., gpx., shp., xlx., doc., jpg., entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como también en una copia en formato PDF (pdf.), lo que deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de mapas, se requiere que estos sean ploteados y remitidos también en copia PDF (pdf.).

IV. TENGASE PRESENTE que se deberá hacer entrega sólo de aquello expresamente solicitado y que la entrega de grandes volúmenes de información no relacionada directamente con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria. Por el contrario, toda cooperación efectiva podrá ser evaluada positivamente dentro del presente procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Alfonso Abrían Muñoz Aravena, alcalde de la Municipalidad de El Tabo, domiciliado en Avenida Las Cruces Norte N° 401 y a Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N° 537, Sector Las Cruces, ambos de la comuna El Tabo, Región de Valparaíso.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a Daniel Benoit Marchetti a la casilla de correos [REDACTED]



Bernardita Larraín Raglianti
Fiscal Instructora Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

- Alfonso Abrían Muñoz Aravena, alcalde de la Municipalidad de El Tabo, domiciliado en Avenida Las Cruces Norte N° 401, comuna El Tabo, Región de Valparaíso
- Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N° 537, Sector Las Cruces, comuna El Tabo, Región de Valparaíso.

Correo electrónico

- Daniel Benoit Marchetti, al correo electrónico [REDACTED]

Distribución

- Oficina SMA Región de Valparaíso

D-136-2020